Rawson, febrero de 2023-

Y VISTOS:

Los rotulados "M. C. víctima de homicidio' (Expediente número 100.844, año 2022;Oficina judicial con sede en Trelew, carpeta número 9.422).

Y CONSIDERANDO:

Que a fojas 129/32 vuelta la Cámara actuante declaró la competencia del Tribunal por Jurados (ley XV —30) para juzgar al adolescente imputado en el proceso del epígrafe.

Que, según la Cámara (letra cursiva en el original) : " … el silencio de La ley en cuanto a que si, efectivamente, el juicio delineado por la nueva norma se aplica a los procesos que involucran a menores de 18 años edad, no implica necesariamente su exclusión... (...) El artículo tercero de la ley XV— 30 no realiza distinciones etarias sobre los imputados alcanzados por sus disposiciones, por lo que no correspondería hacer distinciones donde la ley no las hace...(…) Si el artículo tercero se limita a establecer que 'será competente el juicio ante el Tribunal de Jurados... los delitos cuya pena máxima en abstracto sean de catorce (14) o más años de pena privativa de la libertad' , y no distingue la edad del imputado, creemos, principio, que deben aplicarse sus disposiciones a toda 'persona señalada o indicada formalmente o de cualquiera otra manera como autor o partícipe de un delito' _artículo 81, código" .

Que, sin embargo, la ley XV-30, artículo 1 ,estableció los juicios por jurados y con vocales legos previstos respectivamente en los artículos

172 y 173 de la Constitución de la Provincia del Chubut .

Que, por lo tanto, la ley XV -30 no organizó los Tribunales de Menores (Constitución, artículo 71); la disposición transitoria Quinta de la Carta Magna dice que la ley proveerá lo conducente a la creación de los Tribunales de Menores y Familia establecidos en el artículo 171 en el término de veinticuatro meses de sancionada la presente Constitución.

Que, en consecuencia, si la Constitución distingue entre juicio por jurados (17) Tribunales de Menores (171) resulta que aquellos jurados y estos tribunales no son iguales, de lo cual también se sigue que el tribunal por jurados no es competente para juzgar en el juicio con adolescentes.

Que entonces, el debate en el juicio con adolescentes tramita según las reglas generales y especiales del Código Procesal, artículo 409, aún cuando el adolescente sea enjuiciado en conjunto con otros acusados mayores de dieciocho años de edad, siempre que el tribunal no decida la separación de los debates (409 inciso 1).

Que , por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia .

----------R E S U E L V E:----------

10) REVOCAR el auto interlocutorio de fojas 129/33 vuelta; costas por su orden (Código, artículos 239 y 246) .

2 0) DECLARAR aplicable al caso las reglas especiales para Niños, Niñas y Adolescentes dispuestas en el Código Procesal.

3 0) PROTOCOLÍCESE, notifíquese y devuélvase la carpeta del epígrafe a la Cámara con sede en la ciudad de Trelew._

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

Camila L. BANFI SAAVEDRA

Dr. Daniel Esteban BAEZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia

José A. FERREYRA
SECRETARIO

A bajo el Nº 04 del Año 2023 CONSTE.

José A. FERREYRA